

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/005-13/JOER.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO  
PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** El día veintidós de noviembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00261612, requiriendo textualmente lo siguiente:

*" Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado".*

(SIC).

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha siete de enero del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día quince del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto** por dejar sin respuesta la solicitud de información requerida por la quejosa.*

### **HECHOS**

1.- En fecha 22 de noviembre de 2012 presenté, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00261612**, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado. (ANEXO ÚNICO)**

2.- Hasta el día de hoy, que se interpone el presente recurso de revisión, la solicitante no ha recibido respuesta de su requerimiento.

### **AGRAVIOS**

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 98.

V.- La falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

La Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, con su falta de respuesta, está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna; lo cual ha hecho en reiteradas ocasiones, pues no ha contestado ninguna solicitud de información presentada por la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe Carrillo Puerto la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00261612**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y VIII del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.** En fecha veintiuno de enero del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/005-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** En fecha seis de febrero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día siete de febrero de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/136/2013, de fecha seis del mismo mes y año, se notificó al Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en este Instituto el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

*"...En virtud al oficio enviado a esta Unidad de Transparencia con fecha 07 de Febrero de 2013 con folios ITAIPQROO/DJC/136/2013 sobre la notificación del emplazamiento de fecha 06 de febrero de 2013, dictado dentro del expediente de recurso de revisión RR/005-13/JOER, me dirijo a usted en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia para informarle que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en una base de datos de Solicitudes de información que obran en esta área, no se le encontró información referentes a **"Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado."** mismos que fueron los hechos narrados por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra del Municipio, a su vez a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe carrillo Puerto, por lo que nunca se dio seguimiento al caso, por lo anterior nos permitimos también reiterarle el cumplimiento oportuno de las obligaciones referidas a la Ley de materia en su Capítulo primero de las Unidades de Vinculación del Art. 37 Fracción II, III, V, VI, y en los artículos 51, 58 y 60, y en cuanto al acuse de recibo de solicitud de información con folio 00261612 que le presentó, le notifico que el folio mencionados viene del **vía sistema infomex**, programa que el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo no lo maneja, por lo que se sugiere cancelar o inhabilitar la página para que no genere más información a la ciudadanía que pueda dañar la imagen del municipio, debido a que el municipio solo cuenta con el programa que se llama **Solqroo**, donde entra o se recibe las solicitudes correspondientes de información de los ciudadanos.*

*Cabe mencionar que el Sujeto Obligado hasta el momento ha corroborado con estricto apego a la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 4, 6 en su fracción II, III, V, VII, 8, 98 y demás relativos de esta ley. De estar interesada nuevamente en la información requerida, anexo el portal de internet con la pestaña seleccionada de transparencia que dice "Sistema de Solicitudes en Línea" donde deberá entrar para solicitar dicha información.*

*Me honro en tener el privilegio de proporcionar los datos de la Unidad de Vinculación para mayor información...."*

(SIC).

**SEXTO.** El día veinte de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día cinco de abril de dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día cinco de abril de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

**OCTAVO.-** Con fecha diez de junio del dos mil trece el Consejero Instructor, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la materia, emitió Acuerdo de requerimiento de aclaración al escrito de contestación al Recurso.

**NOVENO.-** El día ocho de agosto del dos mil trece, se recibió en este Instituto el oficio número U.V./52/2013, de fecha veinticuatro de junio del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

*"...En virtud del oficio numero ITAIPQROO/DJC/234/2013, derivado del expediente RR/005-13/JOER, donde interpone su Recurso de Revisión la C. Fabiola Cortes Miranda en contra de la Unidad de Vinculación del Municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, me permito hacerle de su conocimiento que desde el día ocho de febrero del presente año ha sido solicitada la información con número UV/013/2013, mismo que hasta la fecha no hemos recibido ninguna respuesta en esta unidad de vinculación, la información solicitada siguiente **"Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado."** Lo anterior se solicitó de acuerdo a los términos del capítulo primero de las Disposiciones Generales en su Artículo 1, así como también al capítulo Segundo de las Unidades de Vinculación, Art 37, fracción II y V. No omito manifestarle que nuestro trabajo es bajo estricto apego de acuerdo a la Ley de transparencia. Aunado a esta situación que conlleva sin existir a la respuesta, manifiesto que no está en mi poder ni a mi alcance para proporcionar tal información, puesto que soy un enlace entre el gobierno garante municipal*

*Lo anterior para su conocimiento y notificación de la solicitud de información de la C. Fabiola Cortes Miranda, el cumplimiento y demás efectos legales que ameriten para el caso y para quienes resulten involucrados. Reciba un cordial saludo y mi consideración de mi más alta estima. ..."*

(SIC).

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, información acerca de:

*" Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado".*

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*\_ "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto** por dejar sin respuesta la solicitud de información requerida por la quejosa. ... "*

*\_ "...La falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta.*

*La Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, con su falta de respuesta, está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna; lo cual ha hecho en reiteradas ocasiones, pues no ha contestado ninguna solicitud de información presentada por la quejosa. ..."*

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en su **escrito de contestación al recurso**, manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*\_ "...después de haber realizado una minuciosa búsqueda en una base de datos de Solicitudes de información que obran en esta área, no se le encontró información referentes a "**Proporcionar copia del acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado.**" mismos que fueron los hechos narrados por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra del Municipio, a su vez a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe carrillo Puerto, por lo que nunca se dio seguimiento al caso..."*

*\_ "...en cuanto al acuse de recibo de solicitud de información con folio 00261612 que le presenté, le notifico que el folio mencionados viene del **vía sistema infomex**, programa que el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo no lo maneja, por lo que se sugiere cancelar o inhabilitar la página para que no genere más información a la ciudadanía que pueda dañar la imagen del municipio, debido a que el municipio solo cuenta con el programa que se llama **Solqroo**, donde entra o se recibe las solicitudes correspondientes de información de los ciudadanos. ..."*

*\_ "...De estar interesada nuevamente en la información requerida, anexo el portal de internen con la pestaña seleccionada de transparencia que dice "Sistema de Solicitudes en Línea" donde deberá entrar para solicitar dicha información. ..."*

**III.-** Con fecha diez de junio del dos mil trece el Consejero Instructor, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la materia, emitió Acuerdo de requerimiento de aclaración al escrito de contestación al Recurso, mismo que fue atendido por la autoridad responsable mediante oficio número U.V./52/2013, de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, señalando fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

*"...me permito hacerle de su conocimiento que desde el día ocho de febrero del presente año ha sido solicitada la información con número UV/013/2013, mismo que hasta la fecha no hemos recibido ninguna respuesta en esta unidad de vinculación, la información solicitada..."*

*"...esta situación que conlleva sin éxito a la respuesta, manifiesto que no está en mi poder ni a mi alcance para proporcionar tal información, puesto que soy un enlace entre el gobierno garante municipal..."*

**TERCERO.-** En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las manifestaciones hechas por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Bajo esta tesitura son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación tanto en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, como en su escrito por el que da **atención al requerimiento de aclaración del escrito de contestación al Recurso de Revisión**, y en tal sentido se observa y resalta básicamente lo siguiente:

En la contestación otorgada **al Recurso de Revisión** de mérito, a través del oficio UV/016/2013, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la Unidad de Vinculación argumenta la falta de seguimiento a la solicitud de información debido a que en su base de datos de **solicitudes** no se encontró tal requerimiento, en razón a que el folio correspondiente pertenece al sistema electrónico denominado INFOMEX QUINTANA ROO, programa que, a decir del Titular de la Unidad, no es manejado por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, siendo que éste sólo cuenta con el programa denominado SOLQROO a través del cual recibe y da a tención a las solicitudes de información hechas a la Unidad de Vinculación de dicho Municipio.

En tal sentido resulta incuestionable que la Unidad de Vinculación de cuenta no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, configurándose con ello la negativa ficta prevista en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de la materia.

Del mismo modo, del oficio número UV/52/2013, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece por el que la autoridad responsable da **atención al requerimiento de aclaración del escrito de contestación al Recurso de Revisión**, se observa que dicha Unidad de Vinculación manifiesta esencialmente que desde el día ocho de febrero del presente año ha sido solicitada la información, misma que hasta esa fecha no había recibido respuesta alguna, razón por la que no estaba en su poder y alcance el proporcionar tal información ya que resulta ser un enlace del gobierno garante municipal.

Ahora bien, este Instituto considera indispensable hacer notar la circunstancias en torno a las manifestaciones anteriores vertidas por la autoridad responsable, y en este sentido se precisa que, no obra en el presente expediente constancia alguna de que la Unidad de Vinculación, para dar respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, haya girado oficios al área o áreas del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deban producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con dicha solicitud, esto es, con el acta de la sesión de cabildo en la que los regidores aprobaron las reformas constitucionales para permitir las candidaturas independientes, y la cual fue entregada al Congreso el 20 de noviembre pasado.

Y es que el artículo 37 fracciones V y XIV del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que las Unidades de Vinculación, tendrán las siguientes atribuciones:

*"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

*...*

*V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*

*...*

*XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."*

En similar sentido lo previsto en el artículo 96 de la Ley en cita:

*"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los*

*particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. ”*

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y ordenar a la misma, realice los trámites internos necesarios para localizar, entre las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar, la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00261612, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y VIII, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y se **ORDENA** a dicha Unidad realice los trámites internos necesarios para localizar, entre las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar, la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00261612, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, a fin de que se le haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda,

observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/005-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Conste.-----